

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ANA JAEL RIAÑO ACOSTA

DEMANDADOS: ENRIQUE GÓMEZ RIAÑO Y OTROS

25-843-31-03-001-1993-06101-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, teniendo en cuenta que el profesional designado como curador ad litem, no ha manifestado la aceptación del cargo.

Igualmente, se allega escrito de renuncia al poder, signado por la profesional que representa a la demandante. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Por secretaría reitérese la designación al profesional nombrado como curador ad litem, indicándole que el mismo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder expresada por la profesional que representa al extremo demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero: No aceptar la renuncia expresada por el abogado YOJHAN NELSON MORALES AMAYA, por cuanto no obra al expediente escrito alguno que acredite la condición de apoderado de alguna de las partes.

Cuarto: Por secretaría, practíquese la notificación dispuesta en el ordinal cuarto del auto de fecha 24 de junio de 2022.

Quinto: Requerir al extremo demandante para que acredite la notificación de DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a55d445b52c4f7b54b8b9f668354a5baf25d4b98da0ba35ac86b87e2de7b**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00317-00

DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, CDTS o a cualquier título posea el demandado WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.168 en BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA y BANCO CORPBANCA, así como en las aplicaciones DAVIPLATA y NEQUI, respetando los límites de inembargabilidad. Para efecto de las medidas cautelares decretadas se limita la medida cautelar a la suma de **\$300'000.000.**

Oficiar a los establecimientos bancarios correspondientes, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, respecto de las sumas de dinero que devenga o a cualquier título perciba el señor WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.168 de la empresa DOÑA LECHE ALIMENTOS S. A.

Oficiar al empleador o pagador de la entidad empleadora, comunicándole la anterior determinación para que proceda de conformidad y constituya certificado de depósito respecto de las sumas retenidas oportunamente, so pena de responder por los valores respectivos. Por la parte actora indíquese la dirección electrónica del empleador para proceder en la forma indicada en el artículo 11 de la Ley 22143 de 2022.

Para efecto de la medida cautelar decretada en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de **\$300.000.000.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db511f28fd47d5cc47eb136c16284b5fadb894de7942f94536e92a6c65001567**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00317-00

DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA

En lo que atañe a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante a través de memorial presentado el 28 de septiembre de 2022 y reiterado en el escrito que antecede, el profesional memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ea639b47b3aff2d826acf3a965049292e6fc15970b4a639df2e95f72fa67b**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO

25-843-31-03-001-2017-00071-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficios procedentes de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. y del BANCO COOPERATIVO CENTRAL.

Así mismo, con memoriales presentados por el liquidador con los que allega documentos relacionados con la comunicación del inicio del proceso de liquidación a las entidades pertinentes, la inscripción en el registro mobiliario del formulario de ejecución concursal. El profesional solicita se requiera a los acreedores a fin de clarificar la existencia de obligaciones insolutas.

Por devenir procedente la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador y con el fin de determinar la viabilidad de proseguir el trámite concursal que nos ocupa, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Agregar al expediente, para los fines pertinentes, los documentos aportados al expediente, para los fines pertinentes.

Segundo: Por secretaría, líbrese nuevamente el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el que se informa el inicio del proceso de liquidación y la posesión del liquidador designado, anexando además los documentos relacionados con el inicio del proceso de reorganización, para su respectiva inscripción.

Tercero: Requerir a la deudora en liquidación para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, informe la actual existencia de obligaciones a su cargo, acorde con los créditos reportados en el

curso del proceso. Teniendo en cuenta que al expediente obran documentos denominados “certificados de paz y salvo”, de algunos, pero no todos los acreedores, deberá informarse si la obligación a favor de CECILIA BRICEÑO, se encuentra vigente.

Cuarto: Oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SUSÁ, ORGANIZACIÓN FLOR HUILA y al BANCO DAVIVIENDA, solicitando se informe la existencia actual de obligaciones a cargo de la señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO y de ser el caso, se certifique de manera clara y detallada el valor y concepto de las mismas.

Quinto: Requerir a los apoderados judiciales constituidos por la DIAN y BANCOLOMBIA S. A., para que informen la existencia actual de obligaciones a cargo de la señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO y de ser el caso, se certifique de manera clara y detallada el valor y concepto de las mismas.

Sexto: Cumplido lo anterior, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3406517d787b16d878f4d0e4405d6268499798863268bf7e62bcfa02492714**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO

25-843-31-03-001-2023-00031-00

Por cuanto se advierte que no obra al expediente el acuerdo de reorganización junto con los votos respectivos, el juzgado **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al promotor de la presente reorganización para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presente el correspondiente acuerdo de reorganización junto con los votos de los acreedores, a efectos de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Segundo: RECONOCER a la doctora GABRIELA FORERO FLECHAS, portadora de la tarjeta profesional No. 382.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLOMBIANA DE COMERCIO S. A.; a la entidad ISA GRISALES LEGAL ADVISORY S. A. S., como apoderada de TECNOQUÍMICAS S. A.; a la doctora IVONNE DANIELA LÓPEZ VARGAS, portadora de la tarjeta profesional No. 330.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COMPAÑÍA DSIERRA S. A. S.; al doctor GILBERTO GÓMEZ SIERRA, portador de la tarjeta profesional No. 75.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ y a la doctora NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, portadora de la tarjeta profesional No. 103.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DETERGENTES LTDA, en los términos y para los fines de cada uno de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f06bf3e393166e937925e52b06b36a490c411c6736d79b5328d0a87f3eb7f**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN
DEMANDADOS: JUAN PABLO HERRERA MORALES Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00169-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El poder no indica las personas contra las cuales ha de dirigirse a demanda. Tal circunstancia constituye insuficiencia de poder.

2. No es posible determinar si la demanda se dirige en contra de LIGIA STELLA MORALES DE ORTÍZ, persona que no se cita como demandada en el encabezado del libelo, pero si se menciona en tal calidad en el capítulo de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN **contra** JUAN PABLO HERRERA MORALES y CARMEN PAOLA HERRERA MORALES en calidad de herederos determinados de JUAN DE JESÚS HERRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a7c2177712ccb41aace90352bf1486f66ee555ce045c74673115510f50fc00**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADELAIDA CHÁVEZ DE VÁSQUEZ

DEMANDADOS: LUIS CHÁVEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00081-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, teniendo en cuenta que la profesional actuante como curador ad Litem, solicita su relevo del cargo por motivos de salud.

Por devenir procedente tal deprecación, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Relevar del cargo de curador ad Litem, a la doctora GLORIA TERESA VÁSQUEZ DE MOTAÑEZ.

Segundo: Designar como curador Ad Litem, en el presente asunto a GUILLERMO LADINO BARRANTES (artículo 48-7 del Código General del Proceso). Comuníquese esa determinación y notifíquese al profesional nombrado.

Tercero: Por secretaría, líbrese y tramítense nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2ea2c27c6062a4224d51f9e22b1f9a92a101ba896b7a8e064f197b4869013**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: INVERSIONES SIATOBA LIMITADA

25-843-31-03-001-2014-00041-00

Por devenir procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Juzgado **DISPONE:**

Solicítese nuevamente a la Policía Nacional – Tránsito, informe el resultado del diligenciamiento del oficio No. 0022 de fecha 18 de enero de 2021, relacionado con la orden de aprehensión del vehículo de placa SZN 225.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233873ff698c08078fcf81502f7c412610bb0fde8e6778a485b5979ac8f5313e**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MURCIA

DEMANDADOS: INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.

25-843-31-03-001-2022-00035-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial constituido por la empresa citada como litisconsorte necesario.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por presentado en tiempo el escrito signado a través de apoderado judicial por la entidad convocada P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S.

Segundo: Reconocer al doctor JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la convocada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y por la entidad convocada, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días (artículos 370 y 110 C. G. del P.).

Cuarto: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663f59e0e23dc2e1cfad819c4d3e643a8bc6eab97449da80481d5a82e40cc38**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: AHYDA ELENA VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN GUTIÉRREZ
25-843-31-03-001-2023-00051-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por AHYDA ELENA VÁSQUEZ VARGAS **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN GUTIÉRREZ, ROGELIO VÁSQUEZ CHÁVEZ, EUCLIDES VÁSQUEZ CHÁVEZ, JANETH VÁSQUEZ DUQUE y YAMILE VÁSQUEZ DUQUE.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6757036b909082ef9dc71e115b4601e5da89b6aa740a1138c1ed2a000277d1**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLANDO RUIZ GORDILLO
DEMANDADOS: MARCO ANIBAL DUARTE RUIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00061-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la apoderada judicial del demandante, la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ORLANDO RUIZ GORDILLO **contra** MARCO ANÍBAL DUARTE RUIZ; MARTÍN DUARTE RUÍZ; MANUEL HERNANDO DUARTE RUÍZ; HOLLMAN ZAMIR DUARTE RODRÍGUEZ; MANUEL ESTEBAN DUARTE RODRÍGUEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO DUARTE RUÍZ; JOSÉ ANTONIO DUARTE CASTAÑEDA, LUIS ARMANDO DUARTE CASTAÑEDA, ASTRID DUARTE CASTAÑEDA y MARÍA DEL PILAR DUARTE CASTAÑEDA, en calidad de herederos determinados de JOSÉ ANTONIO DUARTE RUÍZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados MARCO ANÍBAL DUARTE RUIZ; MARTÍN DUARTE RUÍZ; MANUEL HERNANDO DUARTE RUÍZ; HOLLMAN ZAMIR DUARTE RODRÍGUEZ; MANUEL ESTEBAN DUARTE RODRÍGUEZ;

JOSÉ ANTONIO DUARTE CASTAÑEDA, LUIS ARMANDO DUARTE CASTAÑEDA, ASTRID DUARTE CASTAÑEDA y MARÍA DEL PILAR DUARTE CASTAÑEDA, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO DUARTE RUÍZ, y a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario mediante la citación de MANUEL HERNANDO DUARTE PARRA, persona que conforme al contenido de la anotación registral No. 007 y la certificación especial expedida por el registrador de instrumentos públicos, es titular de derechos reales sobre el predio objeto del proceso.

Por la parte actora infórmese si se conoce dirección física o electrónica de las personas antes citadas para su notificación.

SEXTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SÉPTIMO: Por la parte actora acredítese la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrense el oficio respectivo.

NOVENO: RECONOCER a la doctora **MARÍA DEL ROCÍO DELGADO RAMÍREZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 124.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bc17a6ee25f0df987c36de235c0fabb5f15169dc03835682daad4f2595049**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EUGENIA PEÑA BRAVO

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS FLOREZ MARCELO

25-843-31-03-001-2023-00081-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el profesional del derecho que actúa en representación del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Correspondería emitir pronunciamiento sobre la admisión. No obstante, se advierte que en el escrito de subsanación se modifican las pretensiones y se piden nuevas pruebas, circunstancia que a las voces del artículo 93 del Código General del Proceso, constituye reforma de la demanda inicialmente presentada.

En tal orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la citada regla procesal, la demanda con su reforma debe ser presentada en un solo escrito y para tal efecto, el Juzgado **DISPONE**:

CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9e16830aef9f24f37d67e9fe4a55baea916dc52f003990be4cd5de387f5e4**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTES: PEDRO PAULO CASTAÑEDA ESPEJO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ENRIQUE CASTAÑEDA ESPEJO Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00087-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre tal manifestación, el abogado memorialista deberá acreditar la facultad expresa para desistir, de conformidad con lo normado en el artículo 315 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 70 *ibídem*.

Se destaca que, aunque la manifestación de desistimiento es coadyuvada por el propio demandante, es el apoderado judicial quien realiza la petición al juzgado, razón por la que se torna indispensable el cumplimiento del requisito aludido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc190c02a7e70add3d3e872456336398649227ab53fb8a366be496296c364ef**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES
DEMANDADOS: DAVID ALFONSO LÓPEZ BERMUDEZ
25-843-31-03-001-2023-00155-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES **contra** DAVID ALFONSO LÓPEZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6c675f8ac529cb3c4768101fc7e702b49513850b5f8f73aa62b4ef98c902d**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>